

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de marzo de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don R.A.G., en nombre y representación de Integra Mantenimiento, Gestión y Servicios Integrados CEE, S.L., contra el acuerdo de la Concejala Presidenta del Distrito de Moncloa-Aravaca de fecha 7 de febrero de 2017, por el que se adjudica el contrato de “Servicios de conserjería, atención al público y control de entradas en equipamientos adscritos al distrito de Moncloa-Aravaca, años 2017 y 2018”, y se excluye a la recurrente, número de expediente 300/2016/01312, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 28 de octubre y 8 de noviembre de 2016 se publicó respectivamente en el DOUE, el Perfil de contratante del Ayuntamiento y en el BOE, la convocatoria de licitación pública, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, para la adjudicación del contrato mencionado, siendo el valor estimado de 1.856.464 euros.

Segundo.- Al procedimiento concurren trece empresas incluida la recurrente.

Tras los trámites oportunos, la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 24 de enero de 2017, acuerda la exclusión de la empresa Integra Mantenimiento, Gestión y Servicios Integrados CEE, S.L. (en adelante Integra), ya que tras requerir la justificación de la viabilidad de su oferta económica, incurra en valores desproporcionados o anormales, de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y examinada la documentación que presentan, según el Informe Técnico emitido *“es inviable para la ejecución satisfactoria del contrato en las condiciones ofrecidas”*.

La Concejala Presidenta del Distrito de Moncloa-Aravaca procedió mediante Acuerdo de 7 de febrero de 2017, a la adjudicación del contrato a la empresa que había presentado la oferta más ventajosa. En el Acuerdo se hace constar las empresas que han sido excluidas y las causas de la exclusión.

El Acuerdo fue notificado ese mismo día a los interesados.

Tercero.- Con fecha 28 de febrero de 2017, Integra anunció al órgano de contratación su intención de interponer recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación y su exclusión. Ese mismo día presenta ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de 7 de febrero de 2017.

El recurso argumenta que a la vista del informe técnico emitido, *“se evidencia la falta de motivación del mismo toda vez que únicamente, y tal y como mostraremos más adelante, se limita a indicar los costes, que a juicio del Técnico que lo suscribe, no han sido reflejados en la justificación aportada, lo que le lleva a considerar la oferta de INTEGRRA, como económicamente inviable para la buena ejecución del contrato, si bien en ningún caso se cuestiona ni se pone en duda, a lo largo de todo el referido informe, que la oferta de INTEGRRA, pueda ser o no viable o de posible cumplimiento. Asimismo, tampoco con respecto de la baja económica se cuestiona que la oferta formulada por mi representada no pueda ser ejecutada, ni que las condiciones favorables justificadas puedan resultar admitidas”*. En consecuencia, solicita la

anulación del Acuerdo de 7 de febrero de 2017 y la retroacción de las actuaciones al momento previo a su exclusión para que su oferta sea clasificada.

Cuarto.- Del recurso se dio traslado al órgano de contratación que remitió el expediente de contratación y el correspondiente informe al que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del sector Público, aprobado por Real decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP).

En el informe argumenta que con fecha 24 de enero de 2017 se emitió Informe de Evaluación que *“recoge de manera precisa los motivos por los que se desestima la viabilidad de la oferta presentada por INTEGRA MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS, CEE, S.L. (en adelante INTEGRA), que a su vez se encuadran en la existencia de costes incoherentes con las obligaciones y especificaciones contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del contrato o en la oferta presentada y en la insuficiente explicación de costes necesarios para la realización de los servicios objeto del contrato”*. A continuación explica las razones del rechazo que serán analizadas al resolver sobre el fondo del recurso.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado del recurso al resto de interesados en el procedimiento, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, transcurrido el plazo no se ha recibido ningún escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Integra Mantenimiento Gestión y Servicios Integrados, CEE, S.L., para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, puesto que su oferta ha sido excluida.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, en cuanto se excluye la oferta de la recurrente, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.b) del TRLCSP.

Cuarto.- En cuanto al plazo de interposición del recurso el Acuerdo impugnado fue adoptado el 7 de febrero de 2017, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso el 28 de febrero, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP por lo que el recurso especial se planteó en tiempo y forma.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el mismo se contrae a analizar la adecuación a derecho de la apreciación de la viabilidad de la oferta de la recurrente incurso en presunción de temeridad.

El TRLCSP en su artículo 152.3, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta, de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar

la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como establece el artículo 152 del TRLCSP, sólo es posible excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que “la oferta no puede ser cumplida”. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezca anormalmente baja para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos.

Por ello la justificación ha de ir dirigida a demostrar la viabilidad de la oferta por referencia fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato. La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta las condiciones establecidas en los pliegos, porque si así no fuera el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable. Es decir, el término de comparación de la justificación, han de ser los propios pliegos que rigen la licitación.

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que*

su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla.

La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones”.

El segundo paso del procedimiento contradictorio es el informe técnico valorando la justificación presentada. Según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP corresponde al órgano de contratación “considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior” estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

A todo ello cabe añadir que la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante.

En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

Consta en el expediente que en la solicitud cursada a la recurrente de presentación de justificación de los términos y condiciones de su oferta se incluyó lo siguiente:

“ANEXO.- INFORMACIÓN SOBRE CONDICIONES DE LA OFERTA.

A.- Costes de personal:

A.1.- Costes en salario base, antigüedad y cualquier otro concepto retributivo aplicable al personal operario adscrito al contrato. Importe total de costes retributivos previsto para el plazo de duración del contrato.

A.2.- Bonificaciones y reducciones en las cuotas a la Seguridad Social, relacionando el personal que se destinará a la ejecución del contrato e indicando las bonificaciones y reducciones que corresponden a cada persona. No será necesario relacionar el personal correspondiente al cumplimiento de la condición especial de ejecución contenida en la cláusula 8ª.5.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, pero se deberá contemplar, con la proporción de al menos un 5 % sobre el total de las horas de prestación del contrato, las bonificaciones y reducciones específicas en las cuotas a la Seguridad Social aplicables a la contratación de personal de algún colectivo descrito en dicha cláusula. Importe total de bonificaciones y reducciones en las cuotas a la Seguridad Social previsto para el plazo de duración del contrato.

A.3.- Costes de personal correspondientes al Coordinador y desglose de otros costes de personal (administración, formación, calidad, gestión, etc...) así como, en su caso, el porcentaje de aplicación al contrato. Importe total de costes generales de personal previsto para el plazo de duración del contrato.

A.4.- Costes por absentismo y sustituciones, así como otros costes de personal no contemplados en los apartados anteriores, previstos para el plazo de duración del contrato.

A.5.- En su caso, documentación acreditativa de las ayudas de Estado concedidas a los costes de personal necesarios para realizar la prestación. En el caso de ayudas para el mantenimiento de puestos de trabajo, deberán presentar para cada puesto de trabajo subvencionado la documentación acreditativa de la concesión de la subvención, y el importe de la misma de acuerdo con la jornada laboral realizada. De acuerdo con lo establecido en el artículo 152.3 del TRLCSP, deberán acreditar que las ayudas se han concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. Importe total de ayudas concedidas.

B.- Otros gastos necesarios para la prestación del servicio:

B.1.- Gastos de adquisición de medios materiales necesarios para la prestación del servicio, desglosados por conceptos (vehículo a plena disposición del contrato, uniformidad, ropa de trabajo, tarjeta corporativa y distintivos, teléfonos, papelería y gastos generales de adquisición de medios materiales de la entidad aplicables al contrato). Gastos totales de adquisición de medios materiales previstos para el plazo de duración del contrato.

B.2.- Gastos de implantación del sistema de control de presencia desglosados de acuerdo con las especificaciones contenidas en la oferta. Gastos totales en hardware y software previstos para el plazo de duración del contrato.

B.3.- Gastos necesarios para la ejecución de los Planes de Formación y Control y Mejora de la Calidad, desglosados de acuerdo con las especificaciones contenidas en la oferta.

Gastos totales previstos para el plazo de duración del contrato.

B.4.- Otros gastos en medios materiales no contenidos en los apartados anteriores.

B.5.- En su caso, documentación acreditativa de las ayudas de Estado concedidas a los gastos en medios materiales necesarios para realizar la prestación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 152.3 del TRLCSP, deberán acreditar

que las ayudas se han concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas.

Importe total de ayudas concedidas”.

La justificación presentada por la recurrente con fecha 17 de enero de 2017, no aporta documentación adicional y tras explicar las condiciones favorables de que dispone para la ejecución de contrato, presenta el siguiente cuadro de justificación económica del mismo:

JUNTA MUNICIPAL DE MONCLOA

JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA CONTRATO ANUAL

1. PERSONAL

CATEGORÍA	Nº AUX.	HORAS SEMANA	EUROS
C. Día Almorox	4	27,50	33.411
C. M. Aravaca	4	21,00	25.514
C. M. Infante Don Juan	4	21,00	25.514
C. M. Manzanares	4	21,00	25.214
C. S. Dehesa de la Villa	4	21,00	25.514
C.C. Agustín Díaz	2	30,00	18.224
C.C. Aravaca	1	30,00	9.112
C.C. Juan Gris	3	21,18	19.302
C.C. Julio Cortázar	2	15,12	9.185
C.C. Moncloa	1	5,00	1.519
Sin determinar	1	10,00	3.037
<i>Coste Personal</i>			<i>195.845,98</i>
<i>Festivos</i>			<i>2.016,00</i>
<i>Indemnización fin de obra</i>			<i>6.438,77</i>
<i>Nocturnos</i>			<i>455,61</i>
<i>Absentismo</i>		<i>2,00%</i>	<i>3.916,92</i>
<i>Vacaciones</i>			<i>14.093,79</i>
TOTAL (1)			222.767,07

2. MATERIALES VESTURARIO Y OTROS GASTOS

CONCEPTO	EUROS
<i>Vestuario, aptitudes médicas, gastos de anuncio, otros</i>	8.605
<i>Ingresos estimados por subvenciones</i>	-35.463
TOTAL (2)	-26.858,24

COSTE TOTAL ANUAL EJECUCIÓN DEL CONTRATO		195.908,82
<i>Costes indirectos</i>	12%	23.509,06
<i>Beneficio</i>	3,00%	5.877,26
TOTAL ANUAL EJECUCIÓN DEL CONTRATO		225.295,14

TOTAL EJECUCIÓN DEL CONTRATO (24 meses)	450.590,28
--	-------------------

El Informe técnico emitido en relación con la justificación de viabilidad de la oferta de Integra, señala los siguientes extremos respecto de los costes de personal indicados:

Algunos costes son incoherentes con las obligaciones del PPT. Indica el convenio colectivo pero sin especificar la categoría de los trabajadores *“lo que impide comprobar el cumplimiento del compromiso contenido en su oferta de incrementar el salario base a percibir por cada uno/a de los trabajadores/as asignados al contrato en un 2,25% por encima del importe fijado en el Convenio Colectivo del Sector Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid (...)”*.

“Destina al Centro Cultural Moncloa unos costes de personal para cubrir un total de 5 horas de servicio por semana y a los servicios Sin Determinar, costes para cubrir una media de 10 horas por semana, cuando los servicios reales requeridos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares ascienden a 28 y 21,15 horas semanales respectivamente, lo que supone una importante diferencia negativa entre el coste previsto y las necesidades reales para la realización del servicio”.

La recurrente alega en su escrito de recurso que *“a efectos de aclarar los costes presentados, debemos indicar, que se produjo un error a la hora de transcribir*

los costes si bien el importe total señalado para el coste relativo al personal sigue suponiendo el total de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (222.767,06 €)", a continuación procede a realizar el desglose de los costes relativos a personal por categoría profesional y centros, resultando un cuadro resumen con los siguientes costes:

Coste Personal.....	201.752
Festivos.....	2.016
Fin obra.....	6.633
Nocturnos.....	451
T. Extras.....	-
Absentismo.....	4.809
Vacaciones.....	7.106
Total Personal Directo.....	222.767,06

El órgano de contratación en su informe al recurso argumenta que *“Bajo el pretexto de haber cometido un error a la hora de transcribir los costes, INTEGRA presenta en el Recurso un nuevo cuadro de desglose de costes de personal muy distinto al presentado en la justificación, en el que ya figura el salario base de 11.728,54 euros/año que debe tomarse como referencia, y que modifica algunos de los otros costes de personal distintos al salario base, de forma que el coste total de personal directo coincida con el indicado en aquella justificación. Es decir, vuelve a realizar los cálculos al revés, tratando de justificar el coste total de personal directo (...).*

En el apartado a) de la evaluación técnica de la justificación aportada por Integra, se indica que la entidad “Destina al Centro Cultural Moncloa unos costes de personal para cubrir un total de 5 horas de servicio por semana y a los servicios Sin Determinar costes para cubrir una media de 10 horas por semana, cuando los servicios reales requeridos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares ascienden a 28 y 21,15 horas semanales, respectivamente, lo que supone una importante diferencia negativa entre el coste previsto y las necesidades reales para la

realización del servicio. Dicha circunstancia supone una clara evidencia de un error en el estudio de costes cometido por la licitadora, que ya por sí sólo determinaría la inviabilidad de su oferta, al no contemplar la totalidad de las prestaciones a realizar y por tanto ofertar un precio insuficiente para atender dichas prestaciones. Sin embargo, nuevamente bajo el pretexto de haber cometido un error a la hora de transcribir los costes, INTEGRA se remite al nuevo cuadro de desglose de costes de personal, en el que además de figurar el salario base de 11.728,54 euros/año, igualmente se recogen los servicios de 28 y 21,15 horas semanales establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares para el Centro Cultural Moncloa y los servicios Sin Determinar que no figuraban en la justificación inicialmente aportada, incrementándose consecuentemente los costes por salario base en 5.905,75 euros, así como los costes por fin de obra, absentismo y nocturnos de manera proporcional, incrementos que, a los efectos de mantener el total señalado, se compensan con una reducción de los costes correspondientes a vacaciones en 6.897,65 euros”.

Efectivamente, comprueba el Tribunal que en el cuadro de justificación de costes únicamente se contempla un número de auxiliares para cada centro y las horas semanales previstas y con eso se totaliza el concepto “coste de personal”, total que no coincide con el que se incluye en el escrito de recurso. El total final sí coincide, pero para ello se han tenido que variar las cifras correspondientes a los demás conceptos del cuadro.

Debe señalarse que la justificación de la viabilidad de la oferta tiene la misma consideración que la oferta misma y debe derivarse de los cálculos realizados para su elaboración, por lo tanto no puede admitirse una modificación de sus términos en sede de recurso, pues eso supondría admitir la modificación de la propia oferta.

Cabe recordar que el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), relativo a la actuación de la Mesa de contratación en relación con la apertura de proposiciones, establece que “si alguna

proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa en resolución motivada. Por el contrario, el cambio y omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o lo otro no altere su sentido no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

Como ya ha señalado el Tribunal en diversas resoluciones, entre ellas, la Resolución 202/2015 de 2 de diciembre, “es consolidada doctrina, sentada entre otros en Informe 5/1999, de 24 de noviembre, 4/2007 o 3/2009, de 10 de junio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, que cuando se trate de errores que permitan a la Mesa conocer la oferta real, sin modificación de los conceptos de la misma, por un simple cálculo matemático, serían subsanables.

Además, es doctrina consolidada del Tribunal Supremo y de los órganos encargados de la resolución del recurso la de considerar que en los procedimientos de adjudicación debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible (STS de 21 de septiembre de 2004, con cita de la STC 141/1993, de 22 de abril), siempre que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación, de manera que atendiendo a tal objeto, el RGLCAP, determina las causas por las que la Mesa podrá desechar las ofertas, centrándolas en aquellos supuestos en que existan defectos que impliquen, o bien el incumplimiento de los pliegos, o bien inconsistencias en la oferta que no permitan tener a la misma por cierta. (Vid Resolución 47/2013, de 22 de marzo).

De la jurisprudencia también se desprende que es esencial que la entidad adjudicadora pueda asegurarse con precisión del contenido de la oferta y, en particular, de la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en los documentos de licitación. De ese modo, cuando la entidad adjudicadora no tiene la posibilidad de determinar, de modo rápido y eficaz, a qué corresponde efectivamente

la oferta, no tiene otra elección que rechazarla (Sentencia del Tribunal de 27 de septiembre de 2002 [TJCE 2002, 383], Tideland Signal/Comisión, T-211/02, Rec. p. II-3781, apartado 34).

Como ya señaló este Tribunal en su Resolución 72/2013 de 14 de mayo, relativa a un caso análogo, “con carácter general cuando las ofertas económicas contengan inconsistencias o errores, corresponderá al Órgano de Contratación delimitar la existencia y el alcance del error, y su calificación como subsanable o no, teniendo en cuenta los documentos propios de la oferta o las aclaraciones que puedan realizar los licitadores, siempre que la verdadera intención de los mismos queda clara a la luz de los artículos 1281 y 1282 del Código Civil, aplicables a la interpretación de los contratos públicos. Pero esta actuación del Órgano de Contratación encuentra sus límites en la garantía de los principios de igualdad y transparencia, enunciados en el artículo 2 de la Directiva 2004/18, de modo que el error no suponga una ventaja para el que lo padece, sobre el resto de los licitadores. De manera que si no se responde a la solicitud de aclaraciones, si la aclaración remitida resulta insuficiente, o si la respuesta ofrecida excede de lo que es una aclaración, pretendiendo modificar algún extremo consignado en la proposición presentada, circunstancias cuya apreciación corresponde al órgano encargado de valorar las ofertas, la consecuencia que se impone es, evidentemente, el rechazo de la proposición”.

En el presente caso, al parecer el error se ha cometido en el trámite de justificación de la viabilidad de la oferta, se han presentado unos cálculos que introducen dudas sobre el cumplimiento de las condiciones de prestación establecidas en el PPT, ya que las horas que figuran en la justificación de viabilidad son menos que las exigidas. Ante esta circunstancia, debe concluirse que la Mesa actuó correctamente al rechazar la oferta, considerando que no se había justificado la viabilidad de la misma. La posterior justificación en el escrito de recurso, modificando diferentes cantidades, aunque el importe total permanezca inalterable, supone una modificación de lo alegado en la justificación y por tanto de la oferta misma, además

introduce incertidumbre sobre cuál es el contenido real de la oferta, por lo que procede la desestimación del motivo de recurso.

A mayor abundamiento cabe añadir que, incluso con los datos corregidos en el recurso, como también indica el órgano de contratación, tampoco aparecen justificados todos los conceptos correspondientes a los costes de personal, según la propuesta técnica presentada, en la que se ofertaba un coordinador a tiempo completo, un supervisor y un jefe de servicio.

En cuanto al coste del coordinador, la recurrente alega que la categoría de esta figura *“dentro de nuestro Convenio es la de Encargado/a de taller”* y concluye que ello supone un coste anual de 16.024,40 euros y que *“en nuestra justificación quedan reflejados tanto los costes derivados de formación, como los del Coordinador dentro de la partida de Costes indirectos”*.

Es evidente que el coste de personal correspondiente a un coordinador no puede incluirse dentro de los costes indirectos porque no lo es. Además, en la justificación no se indica nada sobre ello y en todo caso el supervisor y el jefe de servicio no se mencionan ni en la justificación ni en el recurso. Todo ello supone que la cantidad total incluida no contiene, respecto del personal, todos los gastos necesarios para el cumplimiento de la prestación ofertada y de ahí que deba concluirse que no se ha justificado su viabilidad.

Por todo ello, en el supuesto que nos ocupa, el Tribunal debe concluir que se ha seguido formalmente el procedimiento legalmente previsto en el artículo 152.2 y 3 del TRLCSP, en cuanto a la consideración y tramitación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados; que la empresa adjudicataria, en el trámite de audiencia concedido presenta la justificación de su oferta; que el informe técnico emitido está debidamente motivado y resulta racional y razonable, sin que se advierta arbitrariedad; y que el mismo ha sido aceptado por la Mesa de contratación y el órgano de contratación, considerando que explica suficientemente las dudas sobre la

oferta y que no pueda ser cumplida, lo que afectaría a la normal ejecución del contrato. No resulta posible la sustitución del juicio técnico del informe, ni de la decisión del órgano de contratación sobre la posibilidad de cumplimiento o no de las ofertas, que se revela como ajustada a Derecho.

En consecuencia, debe desestimarse el recurso sin que sea preciso analizar el resto de cuestiones planteadas, relativas a las subvenciones previstas y a los gastos de material.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por don R.A.G., en nombre y representación de Integra Mantenimiento, Gestión y Servicios Integrados CEE, S.L., contra el acuerdo de la Concejala Presidenta del Distrito de Moncloa-Aravaca de fecha 7 de febrero de 2017, por el que se adjudica el contrato de “Servicios de conserjería, atención al público y control de entradas en equipamientos adscritos al distrito de Moncloa-Aravaca, años 2017 y 2018”, y se excluye a la recurrente, número de expediente 300/2016/01312.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada por el Tribunal en su reunión de 8 de marzo de 2017.

Cuarto- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.